

Juicio No. 22241-2021-00014

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ORELLANA. Orellana, miércoles 18 de mayo del 2022, las 16h59. **VISTOS.-** Lcdo. CLEMENTE BENITO BEDOYA BRAVO interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, de la provincia de Orellana, en funciones de jueces constitucionales, dentro de la acción de protección que sigue el recurrente Lcdo. Clemente Benito Bedoya Bravo conjuntamente con la afectada Ruth Natalia González Pozo y Eduardo Joselo Anagonó Maldonado contra la Mgs. María Brown Pérez, MINISTRA DE EDUCACIÓN, y el Dr. Iñigo Salvador Crespo en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a la sentencia que niega la acción constitucional de protección plantada por el recurrente, el 1 de diciembre del 2021, las 13H59, dentro de la causa No. 22241-2021-00014.SM-CPJO, impugnación realizada al final de la audiencia pública celebrada en primera instancia, en apego a lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; Art. 4 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dándole a la presente acción el trámite previsto en la mencionada ley, dentro del cual se ha observado los principios rectores del debido proceso, motivo suficiente para ratificar la validez del mismo; SEGUNDO: LEGITIMADOS EN LA ACCIÓN.- De conformidad a lo previsto en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ostentan la calidad de Legitimados Activos, los accionantes Lcdo. Clemente Benito Bedoya Bravo y Ruth Natalia González Pozo y, como Legitimados Pasivos, la Mgs. María Brown Pérez, MINISTRA DE EDUCACIÓN, y el Dr. Iñigo Salvador Crespo PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; TERCERO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.- Los accionantes en el libelo inicial en síntesis manifiestan: Teniendo como fundamento legal lo dispuesto en los Art. . 76 núm. 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República como los Arts. 40.1.2 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; derecho al trabajo en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; fuimos docentes dependientes del Ministerio de Educación desvinculados de nuestros puestos de trabajo durante la pandemia, conforme se desprende del historial laboral otorgado por el IESS y acción de persona No. 5197815-22DO2-RRHH-AP del 31 de agosto del 2020

correspondiente a la accionante Ruth Natalia González Pozo, que mediante decreto No. 1017 del 16 de marzo del 2020 el señor Presidente de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la pandemia de COVID 19, habiendo transcurrido con exceso el plazo de 15 días para que sean restituidos a un puesto de trabajo igual al que se venían desempeñando y no se lo ha hecho, habiendo recibido como respuesta que en nuestros casos eso no aplica por la llegada del ganador del concurso de méritos y oposición. De lo expuesto se desprende que han violado los derechos constitucionales a la motivación, seguridad jurídica, al trabajo, que la vía constitucional es la única vía adecuada y eficaz que garantiza de manera inmediata reintegrarlos a sus trabajos en diferentes distritos. Admitida a trámite, comparece por sus propios derechos el accionante Eduardo Joselo Anangón Delgado desistiendo de la acción constitucional de protección, la misma que es acogida por el Tribunal Constitucional de primera instancia en auto del 8 de noviembre del 2021, las 09H25 constante a fojas cuarenta y uno del cuaderno de primera instancia, y citados los accionados, comparece el Ab. Luis Alfredo Santana Castañeda, Jefe Distrital de Asesoría Jurídica (e) del Ministerio de Educación legitimando su intervención como procurador Judicial del Ministerio de Educación con el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00036-A, del 24 de junio del 2021, señalando correos electrónicos para sus notificaciones y solicitando que la audiencia sea realizada telemáticamente a través de la plataforma zoom tomando en cuenta la emergencia sanitaria.

CUARTO.- En la audiencia pública y contradictoria celebrada en primera instancia los sujetos procesales por intermedio de sus Defensores Técnicos realizaron sus exposiciones; en la cual los accionantes ratificaron sus planteamientos expuestos en la demanda constitucional y los accionados o sujetos pasivos dieron contestación a la acción, y lo hacen de la siguiente forma: 4.1.- El accionante Lcdo. CLEMENTE BENITO BEDOYA BRAVO, por intermedio de su Defensor técnico particular Ab. Edwin Zambrano en síntesis manifiesta: Quiero indicar, que, la señora Ruth Natalia González Pozo, no está presente, ella no es accionante, ella es afectada, es indiscutible el descalabro que ha provocado a nivel mundial la pandemia de COVID-19. El 16 de marzo 2020, mediante decreto ejecutivo No. 1017, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por la emergencia sanitaria; 19 de abril del 2021 mediante Registro Oficial Suplemento No. 434 se reforma la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y en la Disposición Transitoria Vigésima Octava se registra un derecho de orden constitucional a favor de los docentes, que expresa: “Dentro del plazo de 15 días contados a partir de la publicación de esta Ley, reincorpórese a los docentes que fueron despedidos o

desvinculados durante la emergencia sanitaria a partir de la declaratoria de estado de excepción, decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19". A partir de fojas 7 constan impresiones de la actividad laboral de la docente Ruth González, a fojas 12 consta el aviso de salida por parte de su empleador, señor Morán Zambrano Nelson Manuel, foja 13 la acción de personal No. 519 78 15- 22D02-RRHH-AP de cese de funciones, del 31 de agosto del 2020. Ahora bien, el accionante Clemente Benito Bedoya Bravo, a fojas 25 se encuentra la acción de personal del 2016 del ingreso en calidad de docente hasta agosto del 2020 que la Dirección Distrital 22D 02 Loreto Orellana, lo desvincula durante la emergencia sanitaria y que ha transcurrido el plazo de 15 días, en demasía que dio la norma, para que el Ministerio los vuelva a reintegrar, eso no ha ocurrido, por lo que se ha afectado no solamente su derecho al trabajo, sino también a la seguridad jurídica, sabemos que existen dos puntales esenciales para la seguridad jurídica, como la previsibilidad y la certidumbre; por consiguiente de conformidad con esta norma legal a partir de abril del 2021 debían ser reintegradas, y estamos noviembre sin ser reintegrados para ejercer su derecho al trabajo; desde nuestra óptica jurídica hay una clara vulneración de derechos constitucionales, al trabajo y a la seguridad jurídica del accionantes y afectada. El Ministerio en muchos casos nos han dicho pero qué hago Sí ya hay un ganador de concurso de la partida del nombramiento provisional o contrato; otra discusión que para ingresar al servicio público hay que hacerlo a través de un concurso de mérito y oposición, en este caso no, porque no estamos pidiendo ingreso a la carrera administrativa, solamente el reintegro, de ser cierto lo que ellos señalan que al servicio público solo se puede ingresar con concurso, entonces estas personas han tenido nombramiento provisional por 5 años de forma inconstitucional, no son de carrera y tampoco estamos reclamando estabilidad, el ser reintegrados es de pura y exclusiva facultad del Ministerio de Educación, en otras causas por ejemplo hemos encontrado cumpliendo al Ministerio de Educación reintegrando a los profesores con partida de un profesor jubilado, y el último, por la experiencia que tengo en estos casos, que el Estado me ha estado en algunas causas remitiendo lo mismo, nosotros no estamos discutiendo el proceso de desvinculación, estamos discutiendo él porque no han sido reintegrados, esa no es la razón de nuestra pelea, la vulneración del derecho se ha dado porque no los han reintegrado, porque una norma posterior a la desvinculación que les dijo que vuelvan ingresar y eso es lo que no ha hecho el Ministerio. Por lo tanto ruego se declare la procedencia de esta acción de protección y se proceda a reparar de preferencia con la exposición que nosotros hemos propuesto en nuestra demanda. En la réplica agrega yo no

estoy diciendo porque los desvincularon, yo estoy reclamando el por qué no han sido reintegrados; ese es mi reclamo y de eso no se ha hablado aquí, estas pruebas no son pertinentes ni conducentes. Ahora bien incorporan dos oficios, el Memorando No. MINEDUC-CZ2-2021-5909 y el memorado-SDPE-2021-01579 del 14 de octubre del 2021 con el fin de reincorporar a la mayor cantidad de docentes desplazados por la llegada de un ganador del concurso. a ellos si los reintegraron y porque al resto no, que me digan; en qué parte de la norma dice que solamente se incluirán a las personas que participaron en los concursos quiero ser maestro. La norma dice si fue desvinculado durante la emergencia deben ser reincorporados, dónde están los derechos de igualdad, los accionados debieron buscar herramientas presupuestarias para hacer efectivo el derecho contenidos en esta Norma, al no hacerlo, por lo tanto han vulnerado el derecho al trabajo, la seguridad jurídica, y el derecho a la igualdad. En su intervención final reitera: el señor Anangonó que desistió de esta acción de protección, a él sí le dieron un contrato ocasional, entonces porque a los accionantes no, de forma selectiva dicen a este sí a este no, porque a ellos de forma discriminatoria no los han tomado en cuenta. 4.2.- La Mgs. María Brown Pérez, Ministra de Educación, por intermedio del Ab. Wilmer Guano Quilligana en síntesis dice: Solicito desde ya a su autoridad rechace esta acción de protección por no cumplir con el objeto y requisito previsto en el Art. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los señores tenían nombramientos provisionales y dice claramente, por necesidad institucional, pero una vez que el Ministerio de Educación, convoca al concurso de mérito y oposición, donde los accionantes tenían que haber accedido a este concurso, no lo hicieron y es por ende se desvincularon, por la razón de que llegaron los nuevos ganadores de la partida que estaba vacante; dentro de la documentación que he traído constan las acciones de personal, tanto de los accionantes, como de los ganadores del concurso, de lo que se desprende que es la misma figura jurídica; además un nombramiento provisional no da garantía de estabilidad laboral, se ha realizado el trámite a la accionante en base al Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 17 de la LOSEP y Art. 18 del Reglamento de la Ley, en el cual nos menciona las excepciones del nombramiento provisional en el literal c) qué dice: Qué Para ocupar un puesto cuya partida estuviera vacante hasta obtener el ganador del concurso de mérito de oposición para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria, es decir que era un requisito. Los señores estaban conscientes y tenían el pleno conocimiento de un concurso de méritos y oposición, por tal hecho fueron desvinculados de la institución antes mencionada. El Ministerio convocó al concurso quiero ser maestro 6, por ende hay ganadores de la misma

Partida presupuestaria, no se ha cambiado, demostrando que no fue por arbitrariedad, no ha sido por recorte de personal, tampoco por preferencia, sino por un concurso de méritos y oposición dentro de la cual hubo su ganador. Tenemos la certificación que los señores no participaron en el concurso, y las acciones de personales de los accionantes como de los ganadores del concurso, contamos con los lineamientos y las resoluciones del Ministerio de Educación que nos ordena poner a los ganadores en las partida vacantes, y un contrato ocasional o nombramiento provisional no nos da garantía laboral en ninguna institución pública, que para tener un nombramiento y tener estabilidad laboral debemos ganar un concurso. Entregó como prueba la documentación debidamente certificada. El acuerdo Ministerial No. 00065 del 20 de julio de 2017 dónde se manifiesta que se van a realizar los concursos de mérito y oposición. Los lineamientos del Ministerio de Educación, memorando No. SDP E -2021-01 579, del 14 y el del 18 de octubre de 2021, memorando No. CZ2- 2021-05 90 92-M, entrego también los lineamientos para el proceso de selección de docentes en las instituciones educativas bajo la figura de nombramientos provisionales y contratos de servicios ocasionales para docentes que ocupaban la partida de ganador de concurso QSMIB-régimen Sierra; resolución No. 2020-001173-R del 14 de abril de 2020 y la resolución No. 0085 del 13 de marzo de 2020, también las acciones de personal del docentes Clemente Benito Bedoya Bravo, No. 1930-Z 22 2d 02-RRHH-AP-2016, del 5 de noviembre del 2016, que rige a partir del 1 de septiembre del 2016, donde menciona ingreso provisional por necesidad institucional, pero ya habiendo un ganador, esa necesidad ya no existe, asimismo ingreso también la certificación acreditando que ellos no participaron, ingreso el memorando No. 395-22D02 del 2020, también la acción de personal del ganador juntamente con el acta de validación como ganador de concurso. Asimismo la documentación de Ruth Natalia González Pozo R y del ganador del concurso de méritos y oposición, de la partida dónde la accionante estaba con nombramiento provisional. En cuanto a lo antes expuesto solicito se rechace esta acción de protección. Rechazamos todas y cada una de la prueba presentada por la defensa técnica del accionante, nos ratificamos de que el señor no fue desvinculado arbitrariamente, sino por existir un ganador del concurso de mérito y oposición, por lo tanto se ha hecho el debido proceso, no se le ha negado el derecho al trabajo, por lo tanto solicito te deseche esta acción de protección por no ser procedente. También interviene por la parte accionada el Ab. Wilmer Giovanni Guano Quilligana quien dice: Sí bien es cierto las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y su reglamento; el Art. 17 literal b) de la LOSEP, al referirse a esta clase de nombramientos establece claramente una

clase que se denomina nombramientos provisionales, concordante esté con la letra h) del Art. 83 de la misma ley, señala que los nombramientos provisionales están excluidos de la carrera, seguidamente el Art. 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP indica que se podrá otorgar un nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviera vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, esta cesación puede darse de manera concreta, y en este caso se le ha procedido a cesar las funciones en base al inciso quinto del Art. 105 y 446 literal f) del Reglamento a la LOSEP, esto es, por decisión unilateral de la autoridad nominadora. Y bien como existió en el Ministerio de Educación el concurso de méritos y oposición denominado Quiero Ser Maestro 6, convocado mediante el Acuerdo Ministerial MINENDUC- MINENDUC-2017-0065-A, en el cual establece los parámetros para la postulación de los docentes que se encontraban laborando en esas partidas y que pudiendo ellos participar, no han hecho y por ende existen ganadores de este concurso en la mismas partidas de los accionantes Clemente Bedoya y Ruth González. En ese sentido para hacer efectivas estas decisiones, una vez finalizado el concurso de mérito y oposición la autoridad Nacional de talento humano del Ministerio de Educación, comunica a todas las zonales para que den cumplimiento a la disposición de la declaratoria de ganadores y del cese de las funciones de los que venían ocupando hasta ese momento las vacantes, el memorando se describe de la siguiente manera MINEDUM- DNTH - 2020-04075-M, de fecha 19 de agosto de 2020, firmado electrónicamente por el Director Nacional de Talento Humano, dirigido a los coordinadores zonales que me permito leer con su venía señores jueces: Dispone expedir inmediatamente acciones al personal de nombramiento a favor de ganadores del concurso público de méritos y oposición quiero ser maestro 6 que regirá desde el 1 de septiembre de 2020, seguidamente señala: Aquellos docentes que no participaron no son ganadores en el proceso del concurso de méritos y oposición quiero ser maestro 6, que no accedieron a un lugar o a través de la plataforma educa empleo que actualmente tiene nombramiento de servicios ocasionales o nombramientos provisionales y cuya partida va a ser ocupada por un ganador de concurso se emitirá inmediatamente las notificaciones las que indicará que la relación laboral quedará finalizada hasta el 31 de agosto del 2020. Conforme así, manifestó la compañera y se hizo referencia a las acciones de personal de terminación de relación laboral y constantemente también las acciones de personal de los nuevos ganadores de este puesto. Por estas consideraciones dejamos en claro que no existe violación de derechos constitucionales al trabajo ni a la seguridad jurídica por cuanto los servidores públicos tenían esta labor de llevar adelante el proceso de concurso de méritos y oposición se

sujetaron las atribuciones y competencias que les atribuye el Art. 226 de la Constitución de la República y no sé violenta lo que dispone el Art. 82 de la seguridad jurídica. En la réplica agregan. El defensor de la parte accionante está confundiendo, en este caso se está discutiendo el por qué fueron desvinculados, que claramente sea explicado, que existen actos normativos emitidos por el Ministerio de Educación, que conforme su facultad del Art. 154 de la Constitución, los Ministros pueden emitir normativa para la gestión de su institución. En ese sentido se ha emitido ese acuerdo Ministerial para hacer efectivo ese concurso de méritos y oposición, en el que no han sido participes, y por ende al haber un ganador, existe la desvinculación. Ahora con referencia la Disposición Transitoria 28va. de la Ley Orgánica de Educación, claramente dice que podrá reintegrarse dentro de los 15 días a todos, manera general, pero esta ley es posterior a la que se dio los procesos del concurso desde el 2020, ahí es donde se generan las acciones de personal y la reformatoria es posterior a lo que se cumplió con procedimiento de concurso

QUINTO: DERECHO A RECURRIR.- El recurso de apelación es un medio de impugnación de carácter constitucional y legal que tiene todo ciudadano en contra de las decisiones que dictan los administradores de justicia en la causas sometidas a su conocimiento, se halla contemplado dentro de las garantías del debido proceso constantes en el Art. 76.7, literal m) de la Carta Magna, que dice: "Recurrir del fallo en todos los procedimientos en los que se decidan derechos". Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia iudicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (A-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo) modificándola o revocándola de ser el caso; 5.1.- La Corte Constitucional, respecto del derecho de recurrir, en sentencia No 095-14-SEP-CC, de 4 de junio 2014, en el juicio 2230-11-EP, indica: .."La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho(...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de los demás partes

intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”;

5.2. El recurso de apelación tiene dos condicionantes para su validez: a) Requisitos de forma, entre los que se menciona el plazo de presentación ante el juez respectivo y más formalidades; y b) Los de fondo, que son los concernientes a la fundamentación; es decir, indicar los errores de hecho y de derecho contenidos en la sentencia impugnada, precisándose la naturaleza del agravio producido; ante lo cual el accionante, al final de la audiencia de primera instancia al escuchar el pronunciamiento oral del Tribunal, de forma oral interpuso el recurso de apelación, motivo por el cual fue concedido al momento de notificar por escrito el fallo, por el cual llega a conocimiento este Tribunal de alzada, por consiguiente corresponde analizar en fallo en su integridad, para resolver la impugnación, materia de análisis.

SEXTO.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCION.- 6.1. La acción de protección es una garantía jurisdiccional que, conforme lo define el Art. 88 de la Constitución de la República tiene como propósito amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo deducírsela cuando se produzca una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o a causa de políticas públicas que traduzcan sus efectos en privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales, o cuando la violación sea el efecto de un acto violatorio de derechos constitucionales por parte de un particular, siempre que aquel sea antecedente producto de un daño grave, sea porque el agente privado presta servicios públicos impropios, o actúa como delegatario o concesionario del Estado, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o haya sido víctima de discriminación, o se halle en un estado de indefensión.

6.2.- La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”; añadiendo en este sentido lo siguiente: “... lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ...” Por ello corresponde determinar qué clase de derecho es el

vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando “considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección; en cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”. Para lo cual ha emitido la siguiente regla con el carácter erga omnes: “Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela; y, 6.3.- El principio de legalidad se encuentra establecido en el Art. 226 de la Constitución, en el que se consagra que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúen a nombre del Estado, deben realizar las competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en la ley. De ahí que el análisis tomará en cuenta el respeto a la Constitución, como la disposición normativa jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; que la misma no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las disposiciones normativas existentes que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas; y, finalmente, la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello. SEPTIMO.- IDENTIFICACION DEL PROBLEMA y ANALISIS JURÍDICO.- 7.1.- De lo expuesto por los sujetos procesales surge la interrogante, si el nombramiento provisional otorgado a los señores Lcdo. Clemente Benito Bedoya Bravo y Ruth Natalia González Pozo, impide la remoción de su puesto de trabajo, al haberse obtenido

el ganador del concurso de méritos y oposición .Al respecto, mencionemos las disposiciones legales que originan la expedición de un nombramiento provisional y su terminación, así tenemos: 7.1.a.- La Ley Orgánica de Servicio Público, prevé en el: “Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser; a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar; b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba...”; disposición legal que se halla en directa relación con lo estatuido en el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Servicio Público, que dice: Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: “...c).-Para ocupar puestos cuya partida estuviere vacante, hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria.- Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora o servidor o una persona que no sean servidora, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el puesto..”: a su vez la terminación de la relación contractual la resuelve la LOSEP en el “Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:.. e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;” y, añade el “Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público. Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público a ...h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional. ”. 7.1.b.- De la normativa referida se ha confirmado la legitimidad del ingreso del accionante a la Institución y para su remoción, la entidad nominadora, ampara su decisión además, en el Art. 47 de la LOSEP, que prevé en su literal e), ..”los servidores o servidoras públicos cesarán en sus funciones

definitivamente por remoción, en caso de cesación del nombramiento provisional” y Art. 146, literal a) de su reglamento por terminación de plazo...” entendiéndose a los nombramientos provisionales, como aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del Art. 17 ibídem, mismos que no generarán derecho de estabilidad y tampoco impiden su remoción; advirtiendo entonces legalidad en el procedimiento efectuado por la institución demandada, pues los que se han identificado como afectados ingresaron a prestar sus servicios en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación en la provincia de Orellana, conforme a su estructura propia, Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento e igualmente se los desvinculó una vez obtenido el ganador del concurso de méritos y oposición, por tanto, al no haberse vulnerado derecho constitucional alguno de los servidores reclamantes, su pretensión por su forma y contenido es ajena a los principios generales y normativas que regulan la acción de protección, pues esta garantía no fue creada para suplir mecanismos legales y judiciales que el ordenamiento jurídico establece; tampoco es una vía para analizar la legalidad e ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública, situación que si existiera le corresponde conocer al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en sujeción a lo que dispone el Art. 173 de la Constitución de la República que previene: “los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial” y concordantemente el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que “las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declare, establezcan, restrinjan o supriman derechos no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”. En el caso sub iudice, tratándose de un acto administrativo expedido por una autoridad (Ministerio de Educación), entidad de derecho público, podría ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria, puesto que los legitimados activos no ha demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado conforme reza el Art. 40 de la LOGJCC, o, como lo dispone el Art. 42, numeral 4, Ibidem: “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz”, situación que no se ha justificado en el proceso; por tanto la vía intentada es improcedente, puesto que los jueces constitucionales no pueden suplir la competencia de los ordinarios. 7.2.- Con relación a que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Dentro del modelo constitucional vigente

en el Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se posiciona como aquel derecho que resalta el carácter supremo de la Constitución de la República, es decir, la supremacía constitucional, además de que garantiza la certeza jurídica a través de dos vías: por un lado, el sometimiento de las autoridades públicas al ordenamiento jurídico, y por otro, la garantía ciudadana de que los derechos y la normativa serán respetados. En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley; por ello el máximo órgano constitucional, en la sentencia No. 025-1 4-SEP-CC (Caso No. 0157-12-EP), ha manifestado lo siguiente: Para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Por consiguiente, recordemos que la Carta Magna dispone en el Art. 228 que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”. Es decir, de la lectura de la norma constitucional invocada y debido a la supremacía de la misma, se colige que “la única forma de ingresar al servicio público, es a través el concurso de mérito y oposición y será entonces la ley y demás normativa infraconstitucional pertinente, la encargada de regular el procedimientos para llevarlo a cabo. En otras palabras este artículo dispone que la única forma de generar estabilidad laboral en el sector público es a través del concurso de méritos y oposición y el o la participante en él, debe triunfar, para así darle el respectivo nombramiento, el cual es provisional, no definitivo, porque para otorgar el nombramiento definitivo, tiene que hacerse una evaluación al desempeño de su trabajo”, (Corte Constitucional en sentencia 135-16. Caso 1524-II-EP, pág. 22); por eso la ley ha previsto el cese de los nombramientos provisionales, una vez que obtenido el ganador del concurso de méritos y oposición; consecuentemente, en la especie. la cesación del nombramiento al accionante y afectada como se denomina en la demanda constitucional, no significa vulneración de derechos a sus, pues dichos nombramientos no

generan estabilidad en el sector público, esto es se encuentra excluidos de la carrera de servicio público, por expresa disposición del Art. 83 de la Ley de Servicio Público que dice: "Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público...h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional" y añade el Art. 82 del mismo cuerpo legal: "... La carrera de servicio público garantiza la estabilidad laboral y promoción de sus servidores....", se colige que el nombramiento provisional no impide las remoción de la servidora, pues su desvinculación no ha vulnerado derecho constitucional alguno, al expresar el fundamento legal, la necesidad y la decisión de la Institución; más aún que el puesto de trabajo que mantenía el accionante y la afectada corresponde a partidas presupuestarias de ganadores de concursos públicos de méritos y oposición como expresamente lo manda la norma, por lo que se reitera que no se ha violado ningún derecho del recurrente. 7.3.- Que se ha trasgredido el derecho al trabajo por cuanto se afecta la estabilidad laboral al haberse aplicado la remoción del cargo que ocupaba el accionante. El legitimado activo considera vulnerado el derecho al trabajo, porque debió ser llamado a ocupar una plaza de trabajo en algún otro lugar de competencia del Distrito conforme la ley invocada. En tal sentido es necesario señalar que el derecho al trabajo se halla reconocido por la Constitución de la República en su Art. 33 que reza: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El cual tiene estrecha relación con el Art. 325 *Ibidem* que manifiesta: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores", sin embargo, el derecho al trabajo en sus diferentes modalidades, se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República, empero se requiere observar ciertas reglas establecidas para desempeñar algunas modalidades de trabajo que garanticen la seguridad jurídica; es decir, al igual que los demás derechos consagrados en la Constitución, éstos no son absolutos, encontrando su límite en el ejercicio de los demás derechos constitucionales, entre ellos, la seguridad jurídica; pues el prenombrado Art. 228 de la Carta Magna consagra como regla pertinente al caso concreto: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción, en la carrera administrativa se realizará, mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que

determine la ley, con excepción de la servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la Autoridad nominadora". Definitivamente, esta norma constitucional dispone que la única forma de generar estabilidad laboral en el sector público es a través del concurso de méritos y oposición; entonces en atención al ordenamiento jurídico descrito, no se puede otorgar estabilidad al servidor accionante en la Dirección Provincial de Educación de Orellana, cuando su situación obedece a un nombramiento provisional, mismo que no le confiere el ingreso a la carrera del servicio público regular, porque para ello es necesario participar en un concurso de mérito y oposición; y de lo que se desprende de los autos no lo ha hecho. De ahí que, "no se advierte ninguna interrelación que pudieran tener los hechos fácticos con las normas constitucionales mencionadas, puesto que no existen tales afectaciones a los supuestos derechos que aduce la legitimada activa". Por todas las acotaciones realizadas se puede determinar que el reclamante no ha sufrido vulneración a su derecho al trabajo, ya que dicho nombramiento no le otorgó estabilidad laboral conforme lo establece la ley de Servicio Público, pues la modalidad de nombramiento provisional, permitió que el accionante ejerza su trabajo y al concluirlo con la remoción, cumpliendo con las formalidades establecidas en la tantas veces mencionada LOSEP y su Reglamento. Empero, "otorgarle un nombramiento a la accionante sin participar en un concurso, ahí sí se contraría el contenido del Art. 228 de la Constitución de la República, y se lesiona el derecho de los demás ciudadanos que aspiran acceder a un puesto de trabajo"; (Corte Constitucional 135-16 SEP. Caso 1524-11 EP); y, OCTAVO.- CONCLUSIONES.- Habiéndose determinado en el caso que, no se han vulnerado los derechos reclamados (seguridad jurídica, derecho a la no discriminación y al trabajo) se concluye entonces que: 8.1.- El Art. 173 de la Constitución de la República establece que: los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial, en armonía con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que "las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declare, establezcan, restrinjan o supriman derechos no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede de jurisdiccional" en el caso sub judice, tratándose de un acto administrativo expedido por una autoridad la Dirección Provincial de Educación en Orellana, entidad de derecho público, podría ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria, puesto que el legitimado activo no ha

demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado conforme reza el Art. 40 de la LOGJYCC, o, como lo dispone el Art. 42.4 ibídem, “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz”, situación que no se ha intentado justificar en el proceso; por tanto la vía intentada es improcedente, puesto que los jueces constitucionales no pueden suplir la competencia de los ordinarios. 8.2.- El accionante formula argumentos dirigidos únicamente a demostrar la ilegalidad del acto administrativo, emitido en base a la existencia de los ganadores del concurso de méritos y oposición convocado por el Ministerio de Educación para dar por terminado el nombramiento provisional de los puestos de trabajo que venían ocupando el accionante, pretendiendo que por vía constitucional, se deje sin efecto un acto administrativo emitido por funcionario competente y con fundamento en la ley de la materia, su reclamo debe intentarlo mediante acciones ordinarias jurisdiccionales, como lo sostiene la Corte Constitucional dentro de la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC, en el numeral 60, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 351 del 29 de diciembre del 2010, cuando dice “... si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de un garantía constitucional”; puesto que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, dado que aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida en la Carta Magna; por tal razón vale traer al análisis las sentencias de jurisprudencia vinculantes, entre otras, la No 016-13-SEP-CC, caso No 1000-12-EP, que indica: “si la controversia versa sobre la normativa infra constitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones constitucionales”; ..”la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de Mayo del 2013, Caso No. 1000-12-EP); “.. la acción de protección no puede invadir las atribuciones

que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones quien cumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia.” (Sentencia No. 140-12-SEP-CC, de 17 de Abril del 2012, Caso No.1739-10-EP); en la Obra “Jurisprudencia de la Corte Constitucional” Tomo V, Pág.64, consta publicada la sentencia No.070-12-SEP-CC (R.O.S-II 695: 3-MAY-2012) que en su parte pertinente manifiesta: “El legislador ha establecido normas previas, claras que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad, como para el control de constitucionalidad; el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho violado, sin que por ello por así establecerlo expresamente el ordenamiento puedan invadirse atribuciones que atañen al control de la legalidad, toda vez que contra resoluciones que lesionen derechos establecidos o reconocidos por una Ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna resolución de carácter administrativo disciplinario, si con esta se infringe la Ley o Reglamento, el ordenamiento jurídico establece el recurso contencioso administrativo, ...”; así mismo en la sentencia N°. 003-13-SIN-CC, estableció lo siguiente: “Se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que puedan ser objeto de lesiones como consecuencia de la antinomia normativa de rango infra constitucional. Sostener lo contrario y permitir que la justicia constitucional, en este caso la Corte, incursione en esas competencias lesionaría el principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la tutela judicial constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria;”;


8.3.- Siendo la Entidad demandada, un organismo público, facultado para contratar y asimismo dar por finiquitado un nombramiento provisional de un servidor dentro de su jurisdicción, cualquier reclamación por afectación a sus decisiones debe encaminarse por la vía ordinaria; más, resulta improcedente hacerlo mediante acción constitucional de protección, por expresa prohibición contenida en el Art. 42, numerales 1, 4 y 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su orden dicen: La acción de protección de derechos no procede: 1.- “Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales”, fehacientemente demostrado en acápites anteriores y por cuanto la entidad

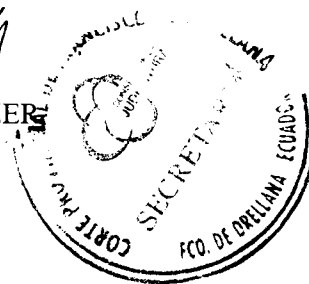
nominadora, en la cesación de funciones del accionante, ha aplicado normas jurídicas previamente establecidas en la ley y la constitución, lo que implica que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, a la discriminación, tampoco el derecho al trabajo alegados por el actor, pues al respecto anota Ferrajoli: “todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturales relacionados con su dignidad. “Si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario.” 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; es decir, no basta con demostrar que la vía ordinaria no es eficaz o no es adecuada, sino que se encuentra en la obligación de demostrar que la vía judicial no posee las dos características juntas, esto es el ser adecuada y eficaz, que en el caso, no existe tal probanza; en consecuencia al no haber vulneración de derechos, la vía constitucional no puede ser considerada como un mecanismo de reemplazo a las instancias judiciales ordinarias como pretende la accionante; ya que el derecho de protección contenido en el por Art. 76.3 de la Constitución, previene que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento ”; 5.-Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho (Estabilidad Laboral hasta que se convoque a concurso y se establezca el ganador), es entonces la jurisdicción ordinaria el escenario donde debe ventilarse la reclamación, más no en la vía constitucional; como expone el máximo Organismo Constitucional en sentencia No. 102-13-SEP-CC: “... es esta una de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte ha sostenido, bajo la concepción del estado constitucional de derechos y justicia, los derechos constitucionales no son declarados sino tutelados, dado que estos persisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales, cosa distinta sucede en la justicia ordinaria toda vez que mediante el ejercicio de sus competencias lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad.”; y, 8.4. Por todo lo expuesto, y al haberse obtenido el ganador del concurso de méritos y oposición de los puestos que ocupaban el accionante y afectada según demanda constitucional, no procedía aplicar lo dispuesto en el decreto No. 1017 del 16 de marzo del 2020 del señor Presidente de la República del Ecuador, en el que se declaró el

estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la pandemia de COVID 19, concretamente su restitución a los puestos de trabajo en los que se venían desempeñando, por lo que no se advierte de ninguna manera vulneración de sus derechos constitucionales. Con estos antecedentes, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, considerando que la resolución recurrida guarda conformidad con los méritos procesales, fundamentalmente en lo estatuido en el Art. 42, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al no evidenciarse violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Art. 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, desecha el recurso de apelación planteado por el accionante Lcdo. Clemente Benito Bedoya Bravo conjuntamente con la afectada Ruth Natalia González Pozo, consiguientemente confirma la sentencia venida en grado. Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Devuélvase el proceso a Tribunal de origen para los fines legales. - Notifíquese y cúmplase.-

En Orellana, miércoles dieciocho de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ANANGONO MALDONADO EDUARDO JOSELO en el correo electrónico xavierzambanocedeno666@hotmail.com, eduardotkddayuma@hotmail.com, abxavierzambanocedeno@gmail.com, defensoresderechos@outlook.com, benito_2679@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1309507216 del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; BEDOYA BRAVO CLEMENTE BENITO en el correo electrónico xavierzambanocedeno666@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1309507216 del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; GONZALEZ POZO RUTH NATALIA en el correo electrónico xavierzambanocedeno666@hotmail.com, ngonzalez888@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1309507216 del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO. MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR- MINISTRA MARIA BROW PEREZ en el correo electrónico wilmerguano86@gmail.com, wilmer.guano@educacion.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201933538 del Dr./Ab. WILMER GIOVANNY GUANO QUILLIGANA; en el correo electrónico cthiomero69@hotmail.com, melva.mero@educacion.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1306557651 del Dr./Ab. MELVA DEL ROCIO MERO MACIAS; en el correo electrónico luissantana1982@hotmail.com, juntadistrital22d02@educacion.gob.ec, alfredo.santanac@educacion.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803604436 del Dr./Ab.

SANTANA CASTAÑEDA LUIS ALFREDO; en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec; en el correo electrónico mariabrown@educacion.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DR. INIGO SALVADOR en el correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA. No se notifica a DIRECTORA REGIONAL DE CHIMBORAZO DRA. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI por no haber señalado casilla. *Cartifico*


CASTRO CASTRO TOBIAS ELIEZER
SECRETARIO TEMPORAL



TOBIAS.CASTRO

